



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8250

**AUTOS: "VIERA, ESTEBAN EUGENIO c/ GALENO ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" (Expte. N° 86.519/2016)**

Buenos Aires, 27 de febrero de 2026.-

VISTOS:

Estos autos en los que el Sr. **ESTEBAN EUGENIO VIERA** entabla demanda contra **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773, **con motivo del accidente que dice haber sufrido el 10 de abril de 2016.**

Manifiesta el Sr. VIERA laborar bajo relación de dependencia de MARIO BUSTOS desde el 01/10/2015, desempeñándose como ayudante de electricista, cumpliendo una jornada laboral de lunes a domingo de 08:00 a 15:00 hs.

Describe que el día **10/04/2016**, aproximadamente a las 09:00 horas, mientras se encontraba trabajando en la plaza central de *Campana, Provincia de Buenos Aires*, sufrió un infortunio cuando, **al agacharse a buscar un cable, sintió un intenso "pinchazo" en su espalda**. Refiere que continuó trabajando, pero al día siguiente padeció un cuadro de rigidez que motivó su concurrencia a la *Clínica Espora*, prestadora médica de la aseguradora demandada.

Alega que, tras realizarle estudios médicos y un exiguo tratamiento kinésico, la ART le otorgó el alta médica el día 14/04/2016, pese a que aún persistía con dolores. Denuncia que los profesionales médicos jamás le informaron un diagnóstico preciso, por



lo que desconoce si su dolencia fue tratada como un accidente o una enfermedad de trabajo. Sostiene que, ante la deficiencia del tratamiento y la continuidad de sus padecimientos, inició las acciones correspondientes ante el SECLO, instancia en la que no se pudo arribar a un acuerdo conciliatorio.

En virtud de las secuelas descriptas, estima padecer una incapacidad psicofísica del 20% de la T.O., que atribuye en un 10% por secuelas físicas y un 10% por daño psicológico.

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773 y normas complementarias. Practica liquidación por la suma total de \$396.619,77. Funda en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

La demandada **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, se presentó a contestar demanda a fs. 22/79 del expediente digital. Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor, en el marco de la LRT, el que se encontraba vigente a la fecha del accidente.

Plantea la improcedencia del reclamo judicial incoado por incumplimiento de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas.

Sostiene que recibió la denuncia del infortunio y brindó todas las prestaciones correspondientes al actor hasta el alta médica, sin incapacidad. Aduce que de existir alguna patología en la columna del trabajador, ésta reviste carácter degenerativo, inculpable o preexistente, resultando ajena a la responsabilidad de su mandante.

En subsidio, contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Contesta los planteos de inconstitucionalidad impetrados. Impugna la liquidación practicada por la contraria. Solicita la aplicación de las Leyes 24.307, 24.432 y Decreto 1813/92. Ofrece prueba. Introduce Caso Federal. Funda en derecho. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Concluida entonces la etapa probatoria, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 25/02/2026, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Como punto de partida, señalo que el reclamo incoado se funda en las leyes 24.557 y 26.773 y se dirige exclusivamente contra la aseguradora, con la cual se invoca que la empleadora del demandante suscribió un contrato de afiliación en los términos de esas normas.

También, agrego, que en las presentes actuaciones no se continuó en su totalidad con el cumplimiento del trámite previsto en el referido régimen especial.

Sin embargo, no hay obstáculos para pronunciarme sobre la totalidad de los reclamos incluidos en la demanda. En efecto, carece de virtualidad la existencia de intervención previa del sistema administrativo de las comisiones médicas, conclusión que se impone si se tiene presente la doctrina específica y aplicable al caso que, a mi ver, se irradia del pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Castillo, Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.”, (del 07/09/2004), al que remito por



razones de brevedad. El Alto Tribunal deja claramente sentado el criterio según el cual el contenido normativo –que la Corte señala de la Ley 24.557- es materia esencialmente de derecho común, lo cual conlleva, como correlato, la posibilidad de acceso de los litigantes a la justicia ordinaria local que, en el caso, es la Justicia Nacional del Trabajo. Este criterio fue ratificado y aplicado al peculiar ámbito político territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Alto Tribunal resolvió los conflictos competenciales planteados entre la Justicia Federal de la Seguridad Social y los tribunales locales del trabajo -a favor de estos últimos- en las causas “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.” (sentencia del 13-3-07) y “Marchetti, Héctor Gabriel c/ La Caja ART S.A.” (sentencia del 4/12/07).

De tal modo, conforme los fallos citados, a cuyos fundamentos me remito, **corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557**, conforme lo peticionado por la parte actora en su escrito de inicio y desestimar el planteo formulado en tal sentido por la demandada.

2º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante, que recibió la denuncia del siniestro ocurrido y que brindó las prestaciones correspondientes hasta el alta médica, otorgada sin incapacidad.

De conformidad con lo reseñado se deduce que, a los fines de la presente, **el siniestro debe tenerse por aceptado por la aseguradora**, pues no media prueba alguna de que la ART





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

demandada haya rechazado ni cuestionado la denuncia del mismo, dentro del plazo que tenía para hacerlo (art. 6 del Dto. 717/96 texto según art. 22 del Dto 491/97).

3º) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía derivada del accidente denunciado en autos resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión.

Previo al análisis de la prueba pericial médica corresponde determinar el Baremo a aplicar en el caso de autos. Ello así por cuanto no puedo soslayar que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dictado el Decreto 549/2025 que aprueba una nueva "TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES", modificación esta que según los términos del artículo 3 del referido decreto debía entrar en vigencia a los 180 días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Dicha modificación empero no puede ser aplicada en el caso de autos toda vez que –tal como se puede observar de las constancias obrantes en autos– la pericia médica fue producida mientras se encontraba vigente el Decreto 659/96 en su anterior redacción. En esa inteligencia resulta jurídicamente inadmisibles la aplicación retroactiva del "nuevo" baremo a una pericia ya producida (conf. art 7, 2do párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación) por cuanto se estaría afectando en definitiva el principio de preclusión



procesal que impide reeditar etapas procesales ya superadas. Admitir lo contrario importaría en tales condiciones alterar las reglas del debido proceso que se derivan de lo dispuesto del artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Por lo expuesto la "TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES" establecida en el Decreto 549/25 resulta inaplicable al caso de autos, lo que así se decide.

Dicho ello, luce incorporada al SGJ Lex-100 a fs. 76/79, la **pericia médica** realizada por el Dr. JUAN SEVERO SCHIANTARELLI, quien informó que, al momento del examen físico, el Sr. VIERA refirió padecer dolor lumbar sin irradiación a miembros inferiores. En la exploración física de la columna lumbar, el perito constató la presencia de una contractura muscular paravertebral palpable, la cual persistió incluso durante las maniobras de inclinación. Asimismo, consignó una limitación en los rangos de movilidad pasiva, detallando los siguientes valores de flexión (70°), extensión (20°), inclinaciones (20°) y rotaciones (30°).

En lo relativo a los estudios complementarios, el experto analizó una RMN de columna lumbar de fecha 23/09/2021, la cual informó una actitud siniestro-convexa del raquis lumbar y una rectificación de la lordosis, sin observarse hernias de disco. Por su parte, el EMG realizado en la misma fecha no arrojó alteraciones neurofisiológicas patológicas.

Bajo tales parámetros, al momento de determinar el grado de incapacidad, el perito médico estimó los siguientes porcentajes de incapacidad física conforme a las afecciones:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

*** Lumbalgia postraumática con moderadas alteraciones clínicas y radiológicas, sin alteraciones electromiográficas: 5%**

*** Limitación funcional de columna lumbar: 3%**

Asimismo, al porcentaje de incapacidad física determinado del 8% de la T.O., le adiciona un 2% por la aplicación de los factores de ponderación por dificultad para la realización de tareas habituales y edad, aunque sin discriminar los parámetros técnicos ni las operaciones aritméticas que sustentan dicha cifra.

Finalmente, en cuanto a la relación de causalidad, el experto médico dictaminó que, si bien la determinación del nexo causal constituye una valoración de índole jurídica, desde la perspectiva médico-legal el accidente relatado en la demanda *“luce idóneo para producir las lesiones presentadas”*.

En definitiva, del dictamen pericial presentado, surge que el actor posee una incapacidad física total del 10% de la T.O.

La pericia que antecede fue impugnada por la parte demandada a fs. 81 del expediente digital.

La aseguradora cuestionó la procedencia de la incapacidad determinada por el experto, sosteniendo que la patología detectada en la columna lumbar del actor no guarda relación de causalidad con el siniestro de autos, sino que reviste un carácter puramente degenerativo y ajeno al evento traumático denunciado, configurando una dolencia inculpable.

El perito médico, Dr. SCHIANTARELLI, contestó el traslado conferido mediante presentación de fecha 19/04/2022, en la que informó: *“La incapacidad otorgada está en relación al examen*



físico realizado y a los hallazgos de las alteraciones verificadas en los estudios complementarios solicitados y aportados al expediente... Con respecto a la causalidad médico legal de haber ocurrido los hechos como los relata el actor y están expresados en la demanda el accidente luce idóneo para producir la signosintomatología presente en el actor...”

De esta manera, el auxiliar designado ha explicado en forma suficientemente clara el cuadro físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Corresponde, entonces, que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponerse dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Protta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En tal sentido, con respecto a las secuelas físicas halladas y el porcentaje de incapacidad atribuido a las mismas, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad del experto designado en autos y por encontrar que el informe pericial se encuentra debidamente fundado en el examen clínico y la anamnesis, estaré a las conclusiones vertidas por el perito médico.



Ahora bien, respecto de lo sostenido por la accionada en cuanto a la existencia de una patología de carácter inculpable en el actor, corresponde señalar que la carga de acreditar tal circunstancia recae exclusivamente sobre ella. En consecuencia, no puede desentenderse de dicha obligación probatoria, máxime cuando pretende ampararse en la alegación de una enfermedad preexistente –y por ende inculpable conforme a las disposiciones de la Ley 24.557–, tal como lo invoca en sus impugnaciones.

Si bien en la patología del accionante pueden conjugarse causas genéticas, es suficiente que esté presente la relación de causalidad entre las patologías halladas con el accidente sufrido, tal como lo sostiene el perito en su pericia, en cuanto indica que el accidente sufrido por el actor resulta idóneo para producir la signo-sintomatología que presenta.

Y en este aspecto, a mi modo de ver, es dable atribuir alta verosimilitud a que los padecimientos físicos que sufre el actor comenzaron a manifestarse como consecuencia del infortunio sufrido, en tanto y en cuanto no existe en autos examen preocupacional o exámenes periódicos (obligatorios) que indiquen que al inicio de la relación, la trabajadora, padeciera alguna afección preexistente, máxime si se repara que, en el marco de las acciones fundadas en la ley 24.557, rige el principio de la indiferencia de la concausa. Y, en ese marco, resulta verosímil considerar que un accidente como el de marras ha podido desembocar las dolencias físicas que padece el Sr. VIERA en su columna lumbar.

Digo ello, toda vez que la facultad de fijar la relación de causalidad entre la contingencia de autos y la pérdida de capacidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

informada por el perito es una facultad exclusiva del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos “IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S /ACCIDENTE-ACCION CIVIL – expte. 31.190/12). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *“la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso”* (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos “SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C /ART INTERACCION S.A. S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”).

En consecuencia, desestimaré la impugnación vertida por la accionada, dado que la misma se exhibe como una mera discrepancia subjetiva con los criterios de la profesional interviniente, más no aportan argumentos de rigor que demuestren que la perito incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Por otra parte, resulta imperativo detenerse en el reclamo formulado por el accionante en su escrito de inicio respecto a la supuesta incapacidad en su esfera psíquica. Al respecto, se observa que el dictamen médico producido por el perito interviniente se ha circunscrito de manera exclusiva al análisis de las dolencias de



carácter físico-traumatológico, omitiendo cualquier evaluación o consideración técnica referida a la salud mental del Sr. VIERA.

No obstante dicha omisión, no puedo pasar por alto la conducta procesal adoptada por la parte actora quien, pese haber reclamado expresamente un porcentual de incapacidad psicológica en la demanda, guardó un absoluto silencio durante toda la etapa de producción de la prueba ni tampoco formuló impugnación, pedido de explicaciones ni reserva alguna frente al hecho de que el perito médico omitiera pronunciarse sobre dicho aspecto.

En consecuencia, la pretensión indemnizatoria por incapacidad psicológica carece de sustento fáctico, no quedando otra alternativa que su desestimación por no haber sido objeto de acreditación alguna en estas actuaciones.

Sin perjuicio de la conclusión técnica analizada respecto de la esfera física del accionante, advierto que, al momento de cuantificar los factores de ponderación, el experto interviniente se limitó a informar un guarismo global del 2% sin discriminar los parámetros técnicos ni las operaciones aritméticas que sustentan dicha cifra. En efecto, el dictamen pericial carece de un desglose pormenorizado sobre la incidencia porcentual de cada uno de los factores previstos por la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Decreto 659/96), a saber: el grado de dificultad para el desempeño de tareas habituales, la necesidad de reubicación laboral y la edad del trabajador.

Por ello, ante la insuficiencia explicativa advertida, y en ejercicio de las facultades que me competen para la determinación del grado de incapacidad, corresponde valorar la naturaleza de las tareas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

desempeñadas por el actor en calidad de ayudante de electricista, así como la incidencia de la limitación funcional constatada en la columna lumbar sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales. Considerando, además, que el Sr. VIERA tenía 26 años al momento del infortunio, estimo procedente aplicar los factores de ponderación previstos en el Decreto 659/96, en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de las tareas habituales: Leve (10%) (10% s/ 8%) = 0,8%; No Amerita Recalificación (0%) - Edad: (de 21 a 30 años) (26 años a la fecha del accidente) (2%) (2% s/ 8%) = 0,16%. Total factores de ponderación: 0,96%. Arribando a una incapacidad física total del 8,96% de la T.O.*

Por todo lo antedicho, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N, **determino que el Sr. VIERA presenta una incapacidad física del 8,96% de la T.O.** (8% por secuelas físicas + 0,96% por aplicación de factores de ponderación), **en relación causal con el accidente acaecido en abril de 2016.** Así lo decido.

4º) Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del infortunio (10/04/2016) resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773.

Con respecto a la forma en que debe aplicarse el ajuste al que hacían referencia los artículos 8 y 17.6 de la Ley 26.773, si bien he expresado mi postura en el sentido que el mismo debería aplicarse sobre la totalidad de los montos indemnizatorios resultantes (ver NAGATA, JAVIER; “LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY



26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014” en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2015-A, Año Edición: 2015, págs. 565 a 587) la posterior decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaída en el caso “ESPOSITO, DARDO LUIS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE -LEY ESPECIAL” del 7 de junio de 2016 (Fallos 339:781) en sentido contrario a la expresada por el suscripto, me persuaden de seguir -por estrictas razones de economía procesal- la postura sentada por nuestro más Alto Tribunal y aplicar en el caso de autos únicamente el referido ajuste a los pisos y sumas fijas establecidas en el régimen indemnizatorio especial del sistema de riesgos del trabajo.

Por todo lo expuesto y en consecuencia, **el actor resulta acreedor de la indemnización prevista en el art. 14 de la Ley 24.557, inc. 2, ap. a)**, lo que así decido.

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de AFIP –incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 109– para el período considerado desde abril de 2015 a marzo de 2016.

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$10.118,00.-** ($\$121.482,63 / 365 * 30,4$).

Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el quantum reparatorio, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$10.118,00 * 53 * 8,96\% * 65/26$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$120.120,89.- Corresponde diferir a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución S.S.S. 1/16 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/03/2016 y el 31/08/2016, el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$943.119.- por el porcentaje de incapacidad (\$84.503,46.- = \$943.119 x 8,96%).

No encontrándose controvertido que las secuelas incapacitantes descriptas en la pericia médica son consecuencia del accidente ocurrido en ocasión de encontrarse el Sr. VIERA prestando tareas para su empleador, procede también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, por la suma de \$24.024,17.- (\$120.120,89 * 20%).

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$144.145,06.-

5º) Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*.

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.



Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto, al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que *"el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo"*.

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos, toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental *"a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas* que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10 /15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que **declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23**, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntualizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” -Fallos 324:3219- y “RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70 /23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación



monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como “*inconstitucionalidad sobreviniente*” es decir un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con las disposiciones constitucionales pero que –posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que “*corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo*



establecido en la Constitución Nacional” (CSJN Fallos: 316:3104, “Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688” de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979, “VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) **corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928.** Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena, deberá ser actualizado desde la fecha del accidente **(10/04/2016)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C. -** salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

6°) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos de las partes vinculados a las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar al Sr. **ESTEBAN EUGENIO VIERA**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. –y mediante depósito judicial– la suma de **\$144.145,06.-** (PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON SEIS CENTAVOS), con más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial por la representación y patrocinio letrado de la actora, por



la demandada y por el perito médico, se regulan sus honorarios en los respectivos 16%, 14% y 6%, (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.) a calcularse sobre el monto de condena actualizado más sus intereses. A todos los honorarios se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A. –en el caso de que el beneficiario resulte inscripto al tributo (cfr. CSJN en autos “Cía. Gral. De Combustible SA.”, sentencia del 16/06/1993).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

